

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO  
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Secretario del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid.



REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid.

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 3, PRAL. DCHA.

## SUMARIO

- 1.º—*Nuestro album*: Retrato del Sr. D. Luis Saiz Montero.
- 2.º—Carta del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.
- 3.º—*El contrato de cuentas corrientes*, por el señor D. Luis Saiz Montero.
- 4.º—*El Derecho visto por nuestros ilustres colaboradores*, por el Sr. D. Ramón Crespo.
- 5.º—*La Voz de la Justicia*.
- 6.º—*Señalamientos de la quincena*.
- 7.º—*Noticias judiciales*.
- 8.º—*Jurisprudencia del Supremo*.

AÑO. . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

Londres  
París  
Bournemouht  
Cádiz  
Madrid  
Tolouse  
Barcelona

Se oye todo con  
el aparato Radio

**DAY-FAN**

Herrera y Medina  
Miguel Iscar, 4.-Valladolid

**JABONES**  
"Vega de Castilla"  
Blancura  
Precio  
Clase  
Teresa Gil, 6 —VALLADOLID

**GARAGE VICTORIA**  
**JULIO AGERO**  
Gamazo, V M.-Valladolid. Telf.º 386

Omnibus, Camiones, Automó-  
viles, Motocicletas y accesorios  
Neumáticos, grasas y esencias.

PRENSA PARA MONTAR BANDAJES

**Librería Lara**

Obras de texto  
Novelas  
Suscripciones  
Cánovas del Castillo, 17  
VALLADOLID

Muebles de lujo,  
de estilo y económicos  
Camas de bronce  
EXCLUSIVA  
Avenida Alfonso XIII, 3  
VALLADOLID

**GRAN**  
Fábrica de alcoholes  
Tudela de Duero  
Juan Martín Calvo  
DESPACHO EN VALLADOLID:  
Plaza de la Libertad, 13

"La Mundial"  
DROGUERÍA  
Regalado, 6.-VALLADOLID  
Perfumes  
Drogas  
Esponjas

H-1473

AÑO I

15 Mayo 1926

Núm. 10

# Pleitos y Causas

REVISTA QUINCENAL DE TRIBUNALES DEL TERRITORIO DE LA AUDIENCIA  
DE VALLADOLID

DIRECTOR:

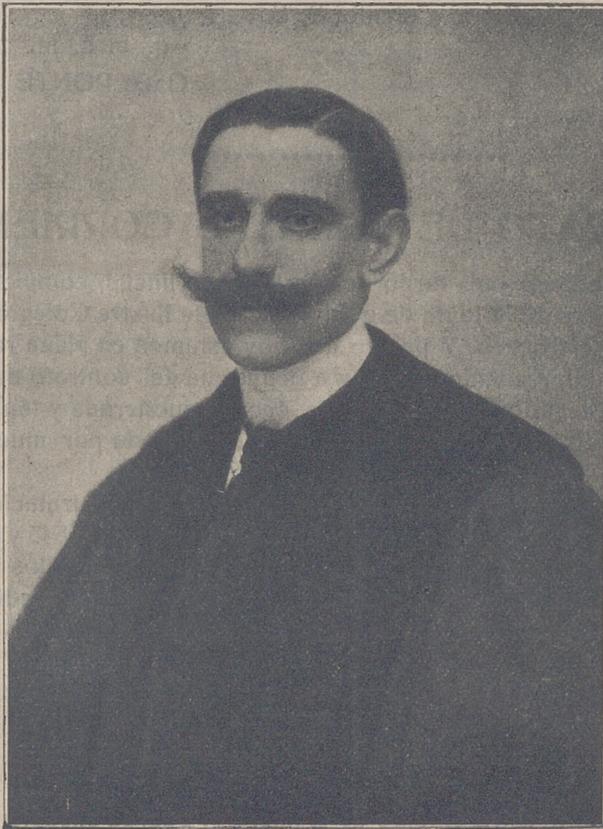
**LUIS SAIZ MONTERO**  
Secretario del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

**AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ**  
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: AVENIDA ALFONSO XIII, 5, PRAL. DCHA.

## NUESTRO ALBUM



**DON LUIS SAIZ MONTERO**

Director de esta Revista y Secretario del Ilustre Colegio  
de Abogados de Valladolid



PLEITOS Y CAUSAS se ve honrada con la siguiente carta del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, que con verdadera satisfacción publicamos, ya que nuestra insignificante revista ha obtenido la atención de los Poderes públicos, siquiera ello se deba a las cultísimas personas que nos favorecen con su colaboración.

\* \* \*

11 Mayo de 1926.

Sr. Director de la Revista PLEITOS Y CAUSAS.

Muy Sr. mío y de mi consideración distinguida: Recibí con su atenta carta el ejemplar de PLEITOS Y CAUSAS en que se inserta un artículo del señor Garralda, y al dar a usted las gracias por su atención, exprésome mi deseo de que la nueva Revista prospere, estimando, desde luego, los excelentes propósitos que le inspiran, y proponiéndome estudiar con interés los trabajos que publique.

Queda de usted afectísimo y atento, S. S.

q. e. s. m.

GALO PONTE

.....

## EL CONTRATO DE CUENTAS CORRIENTES

Obligadamente llegó «mi» turno de escribir dos líneas, completando así el grupo de opiniones de la Junta de gobierno de este Ilustre Colegio, a la que inmerecidamente pertenezco. Y puesto que hoy estamos en plena reforma de sustantividades y de procedimientos, voy a ocuparme del contrato de cuentas corrientes, tan utilizado y utilizable en las épocas modernas y tan debatido actualmente, con motivo de la crisis financiera atravesada por muchas entidades bancarias.

Para nuestro Código de Comercio, tan interesante contratación, puede decirse que no existe, y sólo vagamente en los artículos 534, 543 y 909, hace de aquella convención una ligerísima referencia, al ocuparse de los mandatos de pago llamados cheques, régimen aplicable a los talones expedidos para pago en cuenta corriente y excepción de los capitales ajenos a ellas, recibidos por un quebrado.

Y no hay duda de que se trata de una contratación genuinamente comercial, pues el Tribunal Supremo tiene reputada como operación de esa clase la apertura de cuenta corriente en la caja de una sociedad mercantil. (21 Octubre 1904.)

A pesar de ello, nuestro Código de Comercio, guarda silencio sobre tan interesante tema y es hora, que contrato tan en vigor, tenga un apartado especial en las columnas de aquél, regulando derechos, obligaciones y responsabilidades de los contratantes.

El caso de que el particular o el comerciante, acuda a un establecimiento bancario, entregando una cantidad más o menos crecida, para que se le abra

una cuenta corriente, y se atiendan los pagos que vaya ordenando, es frecuentísimo y diario, motivado por la facilidad de tener fondos a disposición, *fondos propios*, sin el riesgo de retener en su casa, o cartera, sumas susceptibles de rápida sustracción. Pero también y la realidad lo ha demostrado, han sido muchísimos los casos, en que esos capitales llevados a las cajas bancarias por móviles de previsión, han corrido riesgos mayores, por verse sujetos a suspensiones de pagos o a quiebras escandalosas, que han causado enorme daño a cuenta correntistas.

El que lleva los caudales, a su cuenta corriente, en un Banco, puede hacerlo dejándolos en él, sin percibir interés alguno o puede entregarlos percibiendo un rédito módico; en uno y otro caso, la entidad bancaria, recibe sumas metálicas, letras de cambio, u otros documentos para su cobro y abono en cuenta, cantidades todas ellas, *propias* del cuenta correntista, que están y deben estar en todo momento a su disposición, pues el Banco las recibe, con obligación de devolverlas; si la entrega se hizo para no percibir interés, no hay duda de que la suma fué depositada para su custodia, y la entidad puede y debe percibir una módica cantidad por los derechos anejos a la misma. Si la suma devenga un interés, el depósito desapareció, pero entonces la cantidad fué entregada en comisión o administración y la entidad tiene obligación de entregar el resto, con sus intereses, en todo momento, como saldo ajeno a su propiedad, cobrando sus comisiones, (sentencia de 13 Diciembre 1916), ya que las cuentas corrientes se entienden liquidadas en todo instante según sentencia de 2 de Diciembre 1887, y no pueden considerarse indefinidamente prolongadas, (sentencia de 26 de Enero 1909).

Y siendo esto así, se impone la regulación del contrato, en forma tal, que los cuenta correntistas se hallen siempre exceptuados de toda controversia y de todo peligro, en los azares financieros, estableciéndose, claramente, como se ha hecho con las sociedades de seguros, la obligación de la entidad receptora, de tener un fondo de reserva en todo momento, que responda directa y exclusivamente de las cantidades que reciba en cuenta corriente y con ello cesarían las amargas y peligros de tantos infelices, como ha habido y habrá, que fiados en una garantía ilusoria, en una verdadera ficción crematística, han llevado sus capitales, producto de trabajos o de loterías, a las taquillas de un Banco, para librarlos de robos o sustracciones, y no habían regresado a su domicilio, cuando aquélla aparecía suspendiendo pagos y englobando entre sus acreedores, a su nuevo y reciente cuenta correntista.

Ese fondo de reserva sería el medio de librar los *capitales ajenos*, de tales contingencias; mientras a ello se llega y después de conseguido, para nosotros es cuestión perfectamente definida. El hecho de recibir cantidades en depósito, comisión o administración, y no devolverlas, constituye un hecho encajado perfectamente en preceptos distantes de la legislación civil y mercantil.

Luis SAIZ MONTERO

.....

## ¿DELINQUE LA INTELIGENCIA?

Desde que el insigne Maura dijo: «La inteligencia no delinque», adquirió esta frase el valor de verdad axiomática, aunque no faltan pensadores que ponen tal aserción en tela de juicio.

En las mismas columnas de *PLEITOS Y CAUSAS* apareció recientemente un razonado artículo relativo al mismo tema y debido a mi distinguido compañero don Luis Roldán Trápaga. Es de advertir, sin embargo, que el articulista soslayó la cuestión propuesta, concretándose principalmente a examinar, con espíritu sutil, los elementos constitutivos del delito, y a marcar la línea divisoria entre las dos clases de delito que distingue, morales y sociales.

Claro está que, sin conocimiento, no puede haber delito alguno (salvo los casos de ignorancia vencible); pero de ahí no cabe deducir que sea la inteligencia la que delinque. La misión propia de la facultad intelectual es conocer la verdad y, en tal sentido, tiene por campo de acción toda, absolutamente toda la realidad cognoscible: lo material y lo espiritual, los seres y sus propiedades, las causas y los efectos, los hechos y sus leyes, en una palabra, todo cuanto pueda ser retratado en nuestra mente sirve de alimento propio a nuestra inteligencia, que cumple sus leyes y responde a su fin, lo mismo al conocer el mal que cuando conoce el bien. Y es natural que así sea, puesto que no es libre para conocer o dejar de conocer lo que se pone a su alcance.

Resulta, pues, que la delincuencia no nace, no puede nacer inmediatamente del conocimiento del mal, sinó que nace de la aceptación de éste por su voluntad; mientras esta facultad no actúe, deleitándose en el mal, o moviéndose en orden a lo que la potencia intelectual presenta como malo, no puede surgir la perturbación moral, y, por tanto, no puede existir delito de ningún género. La inteligencia dice: Por el camino de la derecha se llega al bien, por el de la izquierda se cae en el mal. ¿Delinque la inteligencia por conocer el mal y dar tal informe? Seguramente que no, la que delinque es la voluntad, que, abusando de su atributo propio, se decide a marchar por el camino de la izquierda, en busca de bienes ilusorios, despreciando el dictamen de la facultad intelectual, que ofreció como racional y preferible el camino de la derecha.

La inteligencia cumple su fin conociendo, ya espontáneamente, o bien influida por la voluntad, y por tanto tiene, según dicho queda, un campo de acción ilimitado, es decir, un campo tan extenso como la realidad cognoscible, que se confunde con la verdad metafísica: (*unum, verum et ens, unum idemque sunt*): en cambio el campo racional, propio y adecuado de la voluntad está limitado a la esfera del orden moral, o sea del bien, sin que le sea lícito abusar de la libertad, ya que ésta no le fué dada para apartarse de su fin racional, sinó para merecer, despreciando el mal y abrazando el bien.

Cierto que hay pensamientos pecaminosos; pero no lo son en su aspecto cognoscitivo, sinó que lo son por el carácter afectivo que les imprimió la voluntad: es decir, lo son porque la voluntad se complace en el mal que reflejan e influye sobre la inteligencia para reproducirlos y ampliarlos, con fines torpes. En estos casos, aunque la inteligencia redoble su esfuerzo, bajo el influjo de la voluntad, sigue obrando dentro de su propia esfera, puramente cognoscitiva, sin manchar su actuación con malas inclinaciones y fines bastardos, propios tan sólo del apetito.

Tampoco puede imputarse a la inteligencia el mal causado por ignorancia vencible: cuando la facultad intelectual encuentra dudas, la actividad voluntaria debe suspender su resolución e influir sobre la misma inteligencia para que observe con detenimiento y discurra con lógica, reconcentrando todo el espíritu sobre la materia dudosa: y, como estos fenómenos de esfuerzo y meditación son de carácter voluntario, huelga decir que su falta sólo es imputable a la voluntad, única potencia que tiene por atributo esencial la libertad para elegir y poner en práctica los medios conducentes al fin.

## JURISPRUDENCIA ÚLTIMA

### Tribunal Industrial - Incapacidad total. Compañía aseguradora.

Felipe González San Martín, formuló demanda ante el Tribunal Industrial de Madrid, contra su patrono don Segundo Machicado y la Compañía de seguros «Numancia», solicitando fueran condenadas al abono del importe de, diez y ocho meses de salario a razón de siete pesetas diarias que ganaba así como al de las tres cuartas partes de dicho jornal, en razón al accidente que se produjo trabajando a las órdenes y por cuenta del referido demandado, y de resultas del que quedó incapacitado total y permanentemente para su profesión.

Celebrado el juicio, se allanó a la petición formulada el patrono oponiéndose la Sociedad demandada, alegando que no tenía sustituidas todas las responsabilidades reclamadas y que en todo caso sería la incapacidad del demandante parcial y permanente.

El Juez Presidente del citado Tribunal, dictó sentencia de conformidad con lo solicitado por el demandante, interponiendo contra ella recurso de casación en nombre de la Compañía aseguradora, alegando como infringidos los artículos veinticinco de la Ley de Accidentes del Trabajo vigente en relación con los veintiseis y treintaidós de igual Ley, y los ciento diez y siete y ciento diez y ocho del Reglamento para su aplicación, así como el artículo 385 del Código de Comercio en relación con el 380 del mismo Código, por falta de aplicación.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo dictó sentencia, fundándola en los siguientes Considerandos:

CONSIDERANDO: Que en la clasificación de obligaciones, atendido su origen, unas se engendran en los mandatos de la Ley, respondiendo al orden general porque el Estado los tiene preestablecidos de un modo permanente para atender necesidades que deba satisfacer en cumplimiento de la misión tutelar que constituye parte de los fines de asistencia jurídica y otras proceden inmediatamente de la voluntad de los hombres, revelada de un modo directo en los contratos y cuasi contratos y de un modo indirecto en los actos y omisiones ilícitos o en que interviene culpa o negligencia; todas aparecen consagradas en el artículo mil ochenta y nueve del Código Civil, y establece el artículo siguiente que de las derivadas de la ley sólo son exigibles las expresamente determinadas en el mismo Código

o en las leyes especiales, que se regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido; y así como las que deben su origen a la ley están fuera de la voluntad de los hombres, las que en esta tienen su nacimiento carecen de virtualidad para enervar la eficacia jurídica que a aquellas ha otorgado la ley que las estableciera, concediéndoles para el derecho vida independiente y en cierto modo superior a las que deban su origen a los pactos de la voluntad por que algunas no pueden ser modificadas ni por la de los beneficiados con la obligación legal.

CONSIDERADO: Que la ley de diez de Enero de mil novecientos veintidós impone a los patronos la obligación de otorgar las indemnizaciones que regula a los operarios que, en las industrias y trabajos que la propia ley determina, sufran lesiones corporales con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecutan por cuenta de aquéllos; y en el artículo diez y seis previno que serían nulos y sin valor las renunciaciones y pactos contrarios a las disposiciones de dicha ley, cualquiera que fuese la época en que se realicen; autoriza en los artículos veinticinco y siguientes, que los patronos puedan sustituir las obligaciones definidas por medio de seguro hecho a su costa, en favor del obrero, y dispone en el artículo treinta y dos, que la suma que perciba el obrero de las Sociedades aseguradoras en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondiera con arreglo a la ley, preceptos que respondiendo al criterio testativo que inspira los preceptos de dicha ley, tienen por objeto evitar que la responsabilidad impuesta al patrono en beneficio del obrero pudiera ser disminuida por las convenciones que pudieran establecer los patronos con las entidades contratantes del seguro; por que la responsabilidad proveniente del riesgo profesional que del contrato se deriva a favor del obrero, con cargo al patrono para quien resultan los beneficios, no debe estar sujeta a convenciones en que el patrono, sin intervención ni consentimiento del obrero, pueda buscar la minoración del riesgo económico representado por las indemnizaciones con motivo de los accidentes del trabajo; que la precitada ley concede en beneficio de los obreros, a quienes en el artículo treinta y tres autoriza para dirigir la acción encaminada a su cumplimiento contra la Compañía aseguradora conjuntamente con el patrono obligado principal.

CONSIDERANDO: Que esta facultad de ejercitar la acción contra el patrono y la Compañía aseguradora, a quienes respectivamente corresponde el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone en el concepto de deudores principal y subsidiario, responde al propósito de no quedarse apartado de la contienda judicial ninguno de los obligados y estándolo el patrono en los términos y con la extensión cuantitativa que dicha ley determina, las modalidades y consecuencias jurídicas del contrato de seguro que tiene por objeto sustituir accesoriamente las obligaciones que la propia ley define, cualesquiera que sean los términos del pacto entre patrono y asegurador ha de tener para el obrero, en beneficio del cual aquellas obligaciones legales se entablaron, toda la extensión necesaria para que sea efectiva en cualquiera de los demandados conjuntamente la indemnización a que la ley le ha concedido derecho; y por tanto las con-

diciones del contrato de seguro atañen exclusivamente a quienes la contrataron, conforme a los preceptos del Título octavo del Libro segundo del Código de Comercio, pero en relación con el obrero y por lo que al riesgo de accidentes del trabajo respecta, la responsabilidad que contrajera la Compañía aseguradora no puede ser distinta de la que estaba impuesta en la ley, cuyos preceptos estaba obligada a conocer y tenía el deber de respetar; y aplicada esta doctrina al recurso interpuesto por la Sociedad de seguros «Numancia» son totalmente infundados los dos motivos de infracción alegados en cuanto afectan a la responsabilidad que le ha impuesto la sentencia pronunciada por el Tribunal Industrial de Madrid, subsidiaria de la declarada contra don Segundo Machicado; porque las acciones y derecho que puedan asistir a la Compañía contra el que contrató el seguro, no pueden ser discutidos en el juicio planteado ante dicho Tribunal especial, que sólo es competente para las reclamaciones y pleitos que determina el artículo séptimo de la ley de veintidós de Julio de mil novecientos doce.

FALLAMOS: No ha lugar.

## Reconocimiento de hijos naturales.

\* Sentencia de 28 de Abril de 1926

Doña T. y doña C. V. dedujeron ante el Juzgado de primera instancia de Cambados, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra la herencia vacante de don D. y demás herederos desconocidos, solicitando ser reconocidos como hijos naturales del don D. los menores hijos de las demandantes, doña M. y don D. de la primera, y don J. y don M. A. de la segunda, caso de que no pudieran ser declarados más que hijos ilegítimos, se condenara a la expresada herencia al pago de alimentos de dichos menores hasta su mayor edad.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la Coruña, dictó sentencia, confirmatoria de la del Juzgado, desestimando la demanda formulada por doña T. y doña C. V.

Interpuesto en nombre de éstas, recurso de casación por infracción de ley, la Sala de lo Civil, apoyándose en los Considerandos que a continuación se insertan declaró no haber lugar a dicho recurso.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal sentenciador no incidió en error, al declarar, que no pueden tener el carácter de hijos naturales o intermedios los que nacen de padre que estaba casado en los momentos de la concepción o el parto porque como hijos de la debilidad, requerían antes el requisito esencial de que los padres pudieran casarse con o sin dispensa en uno de los dos momentos o en el de la concepción o en el del parto y según el Código sólo en el momento de la concepción.

CONSIDERANDO: Que estando prohibida la investigación de la paternidad tampoco pueden tener el carácter de ilegítimos propiamente dichos con relación al padre, cualquiera que sea la consideración que merezcan con relación a la madre no infringiéndose con estas declaraciones los artículos ciento veintinueve y ciento cuarenta y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que las garantías procesales que el legislador concede a los declarados pobres legalmente ha sido el criterio que inspiró a este Tribunal para llegar a la sustanciación del presente recurso.

## Contencioso administrativo - Tribunales de Trabajo

Sentencia de 5 de Abril de 1926

La «Compañía del Metropolitano Alfonso XIII,» dirigió instancia con fecha 29 de Octubre de 1924, al Ministerio de Fomento, solicitando se declarase que de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1918 y apartado 1.º del de 12 de Julio de 1924, no le eran aplicables los preceptos del de 23 de Diciembre de 1923, que creó Tribunales del Trabajo Ferroviario, alegando como fundamento de su petición que ha su juicio, sólo deben estar comprendidas dentro de dichos Tribunales aquéllas Compañías, que se hayan acogido a los beneficios del R. D. de 26 de Diciembre de 1918, caso en que no se encuentra el Metropolitano.

Por R. O. de 17 de Febrero de 1925, del Ministerio de Fomento, se desestimó dicha instancia, y solicitada la revocación de tal resolución, se desestimó igualmente por R. O. de 30 de Marzo siguiente.

Interpuesto recurso contencioso administrativo por la «Compañía Metropolitano Alfonso XIII,» solicitando la revocación de tales Reales Ordenes, se dictó la sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuyos Considerandos y parte dispositiva son como siguen:

CONSIDERANDO: Que la cuestión principal propuesta por la parte actora en este recurso, iniciado contra las Reales órdenes de diez y siete de Febrero y treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco y mantenido únicamente contra la primera, consiste en decidir si a la «Compañía Metropolitano Alfonso XIII» le son aplicables las disposiciones del Real decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que creó y reguló el funcionamiento de los Tribunales del Trabajo Ferroviario.

CONSIDERANDO: Que este Real decreto que somete a las Empresas de ferrocarriles en explotación y a sus agentes y obreros a la jurisdicción de Tribunales especiales, llamados a resolver las cuestiones que entre unas y otros se susciten, no consigna ninguna excepción que pueda invocar la Compañía demandante, ni excluye expresa ni tácitamente, de la

aplicación de sus preceptos a las Empresas que no se hallaban acogidas al Real decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho; y que, por otra parte, la Real Orden de veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintitrés, que la parte actora consintió, menciona a ésta entre las Compañías para las que habían de constituirse los Tribunales regionales.

CONSIDERANDO: Que el precepto contenido en la base decimoséptima del Real decreto Ley de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, según el cual los problemas del trabajo y las cuestiones sociales, dentro del nuevo régimen estatuido, serán resueltas por Tribunales especiales y, en caso necesario, por el Gobierno con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés, no tiene otro alcance que el de determinar la competencia de los Tribunales del Trabajo Ferroviario en relación con las Empresas que a tenor de lo que previene la base segunda de aquél Decreto-Ley que quedaron sometidas al régimen que esta disposición estableció, sin excluir por ello de su jurisdicción implícita ni explícitamente, a las demás entidades no comprendidas en dicha base.

CONSIDERANDO: Que esto sentado por el Real decreto de veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés a prescripciones se acomoda la Real orden de diez y siete de Febrero de mil novecientos veinticinco recurrida en este pleito, verse sobre materia que, por afectar notoriamente, de modo inmediato y directo, a los intereses generales, pertenece al orden político o de gobierno y corresponde señaladamente a la potestad discrecional de la Administración de conformidad con lo que ordena en su número primero el artículo cuarto del Reglamento de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro; y en consecuencia, procede estimar de oficio la excepción del número primero del artículo cuarenta y seis en relación con el número segundo del artículo primero de nuestra Ley, que impide examinar y decidir las demás cuestiones planteadas por la Sociedad recurrente en su demanda.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda entablada por la «Compañía Metropolitano Alfonso XIII» contra las Reales ordenes expedidas por el Ministerio de Fomento en diez y siete de Febrero y treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco.

---

## Reenganches

Sentencia de 17 de Abril de 1926

Ante la Sala, de lo Contencioso Administrativo se interpuso recurso por don Jacinto Novales Montial y otros demandantes, defendidos por el letrado don Alejandro Lerroux, contra la R. O. del Ministerio de la Guerra

de 27 de Noviembre de 1923, sobre reenganche de los herradores de la Guardia Civil, alegando los siguientes hechos:

Por R. O. del Ministerio expresado, de 3 de Mayo de 1909, se dispuso que fuera de aplicación a los herradores de la Guardia Civil el Reglamento de los de su clase del Arma de Caballería, aprobado en 8 de Junio de 1908, si bien estableciendo una sola categoría que tendrán los mismos conocimientos para los de primera asignándoles el haber de guardias de segunda clase, con los aumentos señalados en los artículos 12 y 13 del citado Reglamento y los beneficios de retiro establecidos en el artículo 16.

Conforme al Reglamento antes citado el compromiso de los herradores que no podía contraerse por un plazo menor de 3 años, y que sólo sería susceptible de rescisión por causas muy justificadas podría renovarse al finalizar el mencionado período, si aquéllos desearan continuar sus servicios y lo solicitasen de sus primeros Jefes los cuales oírían a la Junta Técnica del Cuerpo.

Por R. O. de 17 de Marzo de 1923, dispuso el Ministro de la Guerra que se suprimiese por extinción la clase de herradores en el Instituto de la Guardia Civil, sustituyéndose por guardias segundos de Caballería las plazas de aquéllos, a medida que fueran ocurriendo vacantes y autorizándose a la Dirección General de la Guardia Civil para poder conceder desde luego el pase a guardia de Caballería a los actuales herradores que así lo desearan.

Por R. O. de 27 de Noviembre de 1923, «la recurrida» se dispuso que cuando los herradores del Instituto de la Guardia Civil terminen sus actuales compromisos de reenganche no se les renueven pues que la clase está a extinguir según se dispuso en la R. O. de 17 de Marzo anterior.

En el escrito de demanda se suplicó por dichos recurrentes se anulara la R. O. recurrida, solicitando se cumpliera lo preceptuado en el Reglamento de herradores de 8 de Junio de 1908 y R. O. del Ministerio de la Guerra de 5 de Mayo de 1909.

Por el Ministerio Fiscal, se contestó a aquella demanda, alegando la excepción de incompetencia de jurisdicción, con la petición de que se estimara, y caso de no ser procedentes se absolviera a la Administración.

Siendo Ponente el Magistrado don Manuel F. Golfín.

CONSIDERANDO: Que dispuesto por R. O. de 17 de Marzo de 1923, se suprima por extinción la clase de herradores, en el Instituto de la Guardia Civil, sustituyéndose por guardias segundos de Caballería las plazas de aquéllos, a medida que vayan ocurriendo vacantes, al ordenar la hoy recurrida, que cuando los herradores de ese Instituto terminen sus actuales compromisos de reenganche, se les renueven, puesto que la clase está a extinguir pudiendo el Director General de la Guardia Civil concederles según aquella disposición determina, el pase a guardias de Caballería, no puede menos de estimarse afecto a la organización del Ejército.

CONSIDERANDO: Que según el artículo cuarto, número primero de la Ley citada en los vistos no corresponden al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, las cuestiones que por la natura-

leza de los actos de los cuales procedan o de la materia sobre que versen, se refieran a la potestad discrecional de la Administración y según el artículo cuarto número primero del Reglamento, corresponden señaladamente a ésta las cuestiones que afecten a la organización del Ejército.

CONSIDERANDO: Por ello que la Sala es incompetente para conocer de la cuestión de fondo que se plantea en la demanda.

FALLAMOS: Que estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria, por el Ministerio Fiscal debemos declarar y declaramos la de la Sala para conocer del fondo del presente recurso, interpuesto a nombre de don Jacinto Novales Montial y otros, contra la R. O. impugnada dictada por el Ministerio de la Guerra en 27 de Noviembre de 1923.

---

## Derecho foral - Vizcaya

Por escritura pública otorgada en Durango el 12 de Agosto de 1887, ante el Notario don Tomás de Areitio, doña María Josefa Aguinaga y Arriaga, hizo donación de la casería de Mallaviabarrena, la accesoria de Becoechea y sus respectivos pertenecidos situados en la barriada de Areitio de la Anteiglesia de Mallavia (Vizcaya,) a favor de su hijo don Pedro de Mallaviabarrena y Aguinaga, cuya escritura no fué inscrita en el Registro de la propiedad por lo que se refiere a dichas fincas.

Por escritura de 29 de Diciembre del mismo año 1887 otorgada también en Durango, don Pedro de Nallaviabarrena y Aguinaga, otorgó en unión de su esposa, escritura de capitulaciones matrimoniales, a la que concurrieron la madre del novio y los padres de la novia, diciéndose en la misma entre otros extremos: que la madre del novio en consideración al enlace ratificaba por sí y en uso del poder de su finado marido la expresada donación a favor del novio don Pedro, con las mismas reservas y condiciones dando reproducidas las descripciones de Mallaviabarrena y Usatorre, y añadiendo que se establece como cláusula expresa entre las partes, que en cualquiera de los casos previstos si el consorcio se disolviese por muerte del don Pedro las fincas y lo demás contratado por él, recaerán en la madre, con obligación de devolver la dote, y el arreo a la novia, y de satisfacerla las arras, mas si aquélla no existiese ya, pasarán las propiedades al hermano don Eduardo, o su representación, con la misma obligación y la de entregar a los hermanos doña Dolores y doña Modesta o la suya de cada mil ducados, o 2.750 pesetas observándose con respecto a los otros bienes, lo prescrito por ley y fuero, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la propiedad de Durango.

Fallecido en Bilbao don Pedro de Mallaviabarrena sin dejar hijo ni

descendiente alguno, en nombre de don Eduardo de Mallaviabarrena y Aguinaga, se formuló demanda contra don Teodoro Zubia y otros, solicitando se dictara sentencia declarando: que tenía derecho a los caseríos de Mallaviabarrena y sus pertenecidos.

La Audiencia de Burgos dictó sentencia confirmatoria de la del Juzgado, absolviendo de la demanda a los demandados, y mandando que se cancelase en su día la anotación preventiva tomada en el Registro de la propiedad de dicha demanda.

Interpuesto recurso contra dicha sentencia, por el demandante, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil del Tribunal Supremo, apoyándola en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en este recurso no se discute la validez de la donación de las caserías Mallaviabarrena, Becoechea y Usatorre, hecha por doña María Josefa Aguinaga en favor de su hijo don Pedro de Mallaviabarrena, en las escrituras de doce de Agosto y veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, pero así como en la primera no existe ninguna cláusula de reversión si no sólo varias condiciones que la donante tuvo a bien imponer al donatario, en cambio en la segunda, que es la de capitulaciones matrimoniales del don Pedro con doña Dorotea de Guisasola, a la que concurrieron además de éstos, los padres de los futuros contrayentes, después de reproducir aquellas condiciones, se dice al final de la misma que «si el proyectado consorcio se disolviese, por muerte del don Pedro, sin hijos, las fincas y lo demás contratado por él recaerán en la madre doña María Josefa, con obligación de devolver la dote y el arreo a la novia y de satisfacer las arras, mas si aquella no existiera ya, pasará la propiedad al hermano don Eduardo, o su representación, con las mismas obligaciones;» y por tanto, la controversia no es realidad más que un problema de interpretación para fijar si dicha cláusula la modificó o no la primitiva donación.

CONSIDERANDO: Que aparte de que no se trata de un caso de derecho foral de Vizcaya, que por primera vez se presenta en el recurso, puesto que en la demanda no se ejercita la acción de troncalidad, de el dimanante, y sí sólo de una reversión en favor de la donadora, al amparo del artículo seiscientos cuarenta y uno del Código Civil, con las limitaciones que dicho precepto establece, es lo cierto que al estimar la Sala sentenciadora que no ha sido nunca el propósito de aquella prohibir al donatario el disponer durante su vida de las fincas donadas, sinó que fué don Pedro Mallaviabarrena, quien al pactar con su futura esposa las relaciones legales del consorcio que proyectaba, impuso como condición precisa, la reversión de dichas propiedades en favor de su madre y hermano, para que en el caso de fallecer sin sucesión, volvieran a su familia, interpretó con acertado criterio la discutida cláusula, no sólo por su lógico y racional deducir de su texto, en armonía con el del primer contrato, en el que la donación se constituyó, sinó porque así lo confirma el hecho de concurrir la donante al otorgamiento de la escritura de treinta y uno de

(Concluirá)

De lo expuesto se deduce que, si admitiéramos que la inteligencia delinque, tendríamos que admitir que el legislador al definir el delito y el magistrado al calificarlo, eran verdaderos delincuentes. Más aún, caeríamos en la herejía de atribuir delincuencia al mismo Dios por conocer el mal.

En resumen: el hombre, cuando se aparta del orden moral, por pensamiento o por obra y con protesta de la conciencia, delinque; pero no por conocer el mal, sinó por quererlo; de donde se deduce que la delincuencia sólo es imputable a la *actividad consciente y libre*, o lo que es lo mismo, a la voluntad.

RAMÓN CRESPO

Riño 1926.

.....

## LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de Ciudad-Rodrigo promovió interdicto de recobrar la posesión de un huerto doña Celestina Miguel Mangas, contra don Paulino Miguel Mangas. Este excepcionó que la actora carecía de la posesión la cual pertenecía a don Francisco Bravo por cuenta y en cargo del cual, el demandado había ejecutado la corta de las ramas de diez encinas, hechos que dieron origen a la acción interdictal. El Juez declaró no haber lugar al interdicto, pues aún reconociendo cierto el hecho de la corta de leñas por parte del demandado, estimaba que la demandante no tenía la posesión de la finca.

Contra la sentencia dictada por el Juzgado interpuso la demandante apelación ante esta Audiencia y personadas ambas partes se celebró la vista el veinte de Abril, dictándose sentencia el veintidós, siendo Ponente el Magistrado don Adolfo Ortiz Casado. La sentencia de la Audiencia, de acuerdo con las pretensiones del recurrente, letrado señor Saez Escobar, revoca la resolución del Juzgado por los fundamentos siguientes:

CONSIDERANDO: Que existiendo absoluta conformidad entre las partes contendientes en la presente litis respecto a que en virtud del documento privado de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiuno, obrante al folio tres de autos, la demandante doña Celestina Miguel Mangas compró a don Francisco Bravo la finca que en dicho documento se describe, como asimismo que el demandado don Paulino Miguel Mangas el día dos de Enero de mil novecientos veinticinco cortó ramas de varios arboles de encina, existentes en la mentada finca, cuyas ramas deshizo para leñas, volviendo a ella el día cinco del propio mes y año con un carro para llevárselas, a cuyo fin derribó parte de la pared que la circunda, la única cuestión a dilucidar en este interdicto queda circunscrita, única y exclusivamente, a determinar si doña Celestina Miguel se hallaba en la posesión de indicado tapado o cercado, en el que se ejecutaron por el demandado los expresados actos.

CONSIDERANDO: Que del examen de la prueba testifical llevada a efecto no puede deducirse fundamento sólido para resolver tal cuestión, toda vez que aunque si bien es cierto que los testigos que han depuesto a instancia de la parte actora han afirmado hallarse ésta en la indicada posesión, no es menos exacto que esto ha sido negado por el dicho de diferentes testigos presentados por el demandado, resultando, por tanto, declaraciones contradictorias, sin que de su conjunto pueda desprenderse elemento de juicio por no existir razón alguna para dar crédito a uno de estos dos grupos de testimonios, respecto del otro.

CONSIDERANDO: Que, esto sentado, quedan como elementos probatorios los documentos privados de primero de Febrero de mil novecientos veincinco, aportados respectivamente por demandante y demandado, y por tanto es forzoso examinar el

Día 26.—Valladolid-Audiencia.—Tenencia ilícita de armas. Pablo Esteban Izquierdo. Procurador, señor González Hurtado. Abogado, señor Roldán. Secretario señor Campo.

Día 26.—Valladolid-Audiencia.—Corrupción de menores. Celestina Merino. Procurador, señor Plaza. Abogado, señor Martínez Cabezas. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 27.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Leonardo Garrido contra Juan Medina Hernández y Anastasio Palomo, éste como responsable subsidiario. Procuradores, señores González Llanos, González Ortega y Miguel Urbano. Abogados señores Palacios, Cuadrado y López Pérez. Secretario, señor Campo.

Día 28.—Nava del Rey.—Homicidio por imprudencia. Severiano Poncela Alonso y Clara Barranco Zarzuelo contra José Dos Santos. Procuradores, señores Stampa y Samaniego. Abogados, señores Gómez Díez, Fernández y Lanzos. Ponente, señor Presidente. Secretario, señor Urbina.

Día 31.—Valladolid-Audiencia.—Lesiones. Inocencio Guemes Colmenares. Procurador, señor Calvo. Abogado, señor Palacios. Ponente, señor Gómez Bellido. Secretario, señor Campo.

Día 31.—Valladolid-Audiencia.—Atentado. Genaro Valencia. Procurador, señor Ruiz. Abogado, señor Garrote. Secretario, señor Campo.

.....

## NOTICIAS JUDICIALES

Con fecha 17 del pasado mes de Abril, juró ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, el nuevo Juez de Alcañices, don Luis Salcedo y Díez de Tejada, nombrado por R. O. de 24 de Marzo último.

—Por R. O. de 27 de Abril último, fueron nombrados Notario de Toro (Zamora), don Pedro Íñigo de la Granja, que era de Lerma, y de Tiedra (Valladolid) don Íñigo Fernández y Fernández que era de Cofovad (La Coruña).

—Por R. O. de 30 de Marzo último ha sido declarado en situación de excedencia voluntario el Notario de Matapozuelos (Valladolid) don Alberto Rodríguez Gómez.

En la Gaceta del 9 de los corrientes se anuncian vacantes las Notarías de Matapozuelos (Valladolid) y Santibáñez de Bejar (Salamanca) las cuales podrán ser solicitadas dentro del improrrogable plazo de 30 días.

—Por R. D. de 10 de los corrientes, ha sido nombrado Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete don Jorge Adalberto Sánchez Loarte, dignísimo Magistrado que durante bastante tiempo desempeñó este cargo en la Audiencia Provincial de esta capital en el que demostró siempre su gran competencia y laboriosidad.

—Por R. D. de igual fecha ha sido nombrado Magistrado de esta Audiencia don Manuel Pérez Crespo, que sirve igual cargo en la de Pamplona.

PLEITOS Y CAUSAS evacuará consultas profesionales, previa remesa de diez pesetas, en sellos o giro postal.

## Biblioteca Procesal de Don Mauro Miguel y Romero

Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con jurisprudencia, 12 pesetas.—Ejecución de sentencias civiles extranjeras, 2 pesetas.—Manual de Suspensiones y Quiebras, 4 pesetas.—Comentarios a la nueva Ley de Suspensión de Pagos, en colaboración con el Profesor Sr. González de Echavarrí, 17 pesetas.—Procedimientos Judiciales, en colaboración con el Profesor D. Quintán Palacios, 25 pesetas.—Práctica Forense, 3 volúmenes, 40 pesetas.

Pedidos al Autor, Santa María, 27.-Valladolid

### Studebaker

Soberano en la línea.  
Soberano en la marcha.  
Es el soberano de los  
coches.

VICENTE ZURBANO

Libertad, 22 —VALLADOLID

### Faustino Arribas

Gran Fábrica de licores  
aguardientes

alcoholes

Carretera de Madrid

Arco de Ladrillo.-Valladolid

### Banco Español de Crédito

...  
Cuentas corrientes.-  
Giros. - Descuentos.-  
Negociaciones.- Caja  
de ahorros.

...  
Ferrari, 1

(esquina a Plaza Mayor)

VALLADOLID

### Garteiz

Hermanos

Yermo y C.<sup>a</sup>

Arados

de todas clases

Maquinaria agrícola  
moderna

Avenida Alfonso XIII, 8

VALLADOLID

# Industrias Guillén

Valladolid: Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños - Duchas

---

## Automóviles FIAT

Todos los modelos

Todas las garantías

Exposición: Constitución, 1.-Valladolid

---

*S. I. C. E.*

Sociedad Ibérica de Cons~~trucc~~iones Eléctricas

Santiago, 43.-VALLADOLID

Instalaciones-Grupos eléctricos-Teléfonos

Micrófonos-Material eléctrico.

---

PLEITOS y CAUSAS circula por las capitales y pueblos de León,  
Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid.